

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 20 de mayo de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 47/2015

VISTO el Expediente C.M. N° 1280/2014 “CANTERAS CERRO NEGRO S.A. c/Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 3181/2014 dictada por la Secretaría de Hacienda del municipio referido; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la empresa accionante expresa que el desacuerdo con la Municipalidad de Vicente López radica en el criterio aplicado por ésta para obtener el coeficiente de ingresos y gastos computables para atribuir a esa jurisdicción los ingresos sujetos al tributo.

Que afirma que realiza actividades en otros municipios de la Provincia de Buenos Aires en los que, de acuerdo con las normas vigentes en ellos, la empresa está o podría estar alcanzada por un tributo similar al que aplica la Municipalidad de Vicente López, a pesar de no tener local habilitado en ellos.

Que el Municipio de Vicente López, al liquidar el tributo sobre una base imponible obtenida por aplicación del coeficiente unificado resultante de distribuir los ingresos computables para toda la Provincia de Buenos Aires sólo entre las municipalidades en que la firma posee local habilitado -Vicente López y Olavarría-, ignora la realización de actividades y la existencia de ingresos y gastos en otros municipios de dicha jurisdicción, aplicando el tercer párrafo del art. 35 del C.M. y no el segundo que es el que corresponde.

Que el Municipio desoye lo que la Comisión Arbitral determinó en la Resolución N° 4/2014 respecto de las mismas parte.

Que acompaña prueba documental, ofrece documental en poder de terceros y pericial contable. Hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Municipalidad de Vicente López señala que resulta de aplicación estricta el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral. La Ordenanza fiscal describe en el hecho imponible el requisito preconstituido del sustento territorial observado a través de la existencia de establecimiento, local u oficina habilitado. Que es erróneo pretender extraer de la base imponible una importante porción de ingresos y gastos, que por la armónica interpretación de la Ordenanza Fiscal, las Ordenanzas Fiscales de los otros municipios

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

involucrados y el artículo 35° del Convenio Multilateral, en su tercer párrafo, deben atribuirse y distribuirse entre los municipios en los que el contribuyente posea la correspondiente habilitación.

Que sostiene que la pretensión de CANTERAS CERRO NEGRO S.A. no resulta ajustada a derecho, en la medida que pretende atribuir ingresos y gastos a otros municipios de la Provincia de Buenos Aires, donde no tributa el gravamen en cuestión y de lo cual no ofrece ni prueba ni fundamento alguno como se ha referido más arriba. De tal suerte, en el caso de aceptarse la pretensión del contribuyente, se verificaría un incausado enriquecimiento del mismo al extraer base imponible atribuible por imperio del artículo 35, párrafo tercero del Convenio Multilateral, a los municipios donde existe habilitación.

Que cita jurisprudencia y alega que más allá de lo expuesto, a la fecha de contestación del presente Recurso, tal como expresara el propio Contribuyente, la Ley 14393 introdujo a la Ley Orgánica Municipal lo que sigue: *"Art. 94.- Modificase el inciso 17) del arto 226 del Decreto - Ley 6769/58, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Inciso 17) Inscripción e inspección de seguridad, salubridad e higiene en establecimientos u oficinas en que se desarrolle actividades comerciales, industriales, servicios, científicas y toda otra actividad, cuando exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio."*

Ofrece prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que esta Comisión Arbitral observa que la controversia está dada por el criterio que aplica el Municipio de Vicente López para la atribución de los ingresos respecto del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene. El Fisco municipal entiende que los ingresos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires deben distribuirse conforme a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral y el contribuyente por el segundo.

Que es de tener presente que el Convenio Multilateral no prevé que un Municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros municipios, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

Que en la Provincia de Buenos Aires no existía -en los períodos determinados (05/2011 a 12/2012)- una norma que estableciera que sus municipios podían sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tuviera un local establecido; tampoco existe en dicha Provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que de lo expuesto, se desprende que para que un Municipio de la Provincia de Buenos Aires implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que en el caso, la Municipalidad de Vicente López tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que prevé el artículo 2° del Convenio Multilateral y no la que pueda corresponder a otro u otros municipios de la Provincia, es decir, tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en el Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que en consecuencia, la Municipalidad de Vicente López se ha excedido al encuadrar el caso en el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, al soslayar la consideración de otros municipios donde el contribuyente realiza actividad.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:**

Artículo 1°.- Hacer lugar a la acción por Canteras Cerro Negro S.A. contra la Resolución N° 3181/2014 dictada por la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**